

Expediente:
TJA/3^aS/237/2023

Actor:

██████████ ██████████

Autoridad demandada:
**SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS; y OTRAS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Magistrada Titular de la
Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/237/2023**, promovido por ██████████ ██████████ contra actos del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRAS;**

RESULTANDO:

1.- Por auto ce veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por ██████████ ██████████ ██████████ contra el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y el H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de los cuales reclama la nulidad de "a) *La omisión... de respetar y cumplir con el contenido del Acuerdo SO/AC-288/22-III-2023, por medio del cual, se me otorgó mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno

correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de quince de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Mediante acuerdos de dieciocho y veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación a los escritos de contestación de demanda.

5.- Por auto de doce de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis

prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que el veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que la parte actora y las autoridades demandadas, no los ofertaron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos a), y n), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló como actos impugnados en su escrito de demanda:

"a) La omisión de las demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de respetar y cumplir con el contenido del Acuerdo SO/AC-288/22-III-2023, por medio del cual, se me otorgó mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada a razón del 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario que percibí como trabajador activo del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, cuyo acuerdo fue publicado el pasado 17 de mayo de 2023 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 6196, del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos; sin embargo, las demandadas incumplen con dicho acuerdo, en virtud de que, el monto de mi pensión no se encuentra debidamente integrado de acuerdo con las prestaciones que establece el artículo 66, párrafo tercero de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, según se expone en el capítulo correspondiente de la demanda.

b) La omisión de las demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, H. AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, de hacer el pago en tiempo, completo y correcto de las prestaciones y montos de pensión que me corresponden con motivo del otorgamiento de mi pensión de Cesantía en Edad Avanzada, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente demanda.

c) La omisión del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), de pagar al suscrito las prestaciones tales como aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad, entre otras, las cuales legalmente me corresponden de acuerdo con mi antigüedad de 24 años, 23 días y que debió pagarme al concluir la relación de trabajo y darme de baja como trabajador activo, derivado del otorgamiento de mi pensión de Cesantía en Edad Avanzada.”(sic)

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la

improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; no así respecto de la autoridad SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares."**

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan."**

En esta tesitura, es un hecho notorio para este Tribunal que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante Acuerdo SO/AC-288/22-III-2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196¹, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a ██████████ ██████████ ██████████, quedando a cargo del organismo descentralizado **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA MORELOS**, realizar el pago de la pensión otorgada a la parte actora, tal y como fue estipulado en el artículo segundo²; siendo inconcuso la actualización de la causal de

¹ http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6196_3.pdf

² ACUERDO SO/AC-288/22-III-2023 POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO ██████████ ██████████ EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 1212/2020.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano ██████████ ██████████ ██████████ en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 1212/2020, quien actualmente presta sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de

improcedencia en estudio, por cuanto al mencionado en primer orden; y por cuanto a la autoridad DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Consecuentemente, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

La autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio por medio de su representante, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en contra de actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior; y, en los demás casos en que*

Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de jefe de sección "A".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, conforme al artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 22 inciso f) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, según lo establece el artículo 53 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con el 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, señalando que la autoridad que representa no es autoridad ordenadora ejecutora u omisa del acto impugnado que hace referencia la parte actora, y que de las documentales exhibidas por el inconforme se advierte que su representada no suscribió el documento base de la acción; asimismo hizo valer las excepciones y defensas consistentes en falta de legitimación activa, oscuridad, e incompetencia por razón de materia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en contra de actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior.*

Lo anterior atendiendo a que tales circunstancias no fueron acreditadas por la autoridad responsable en el juicio, esto es, si **la omisión de dar cumplimiento al Acuerdo SO/AC-288/22-III-2023**, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, fue reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en diverso juicio de nulidad.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley; pues analizadas las constancias que integran los autos no se advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado del incumplimiento por parte del actor de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

Así mismo, son **infundadas** las excepciones y defensas consistentes en falta de legitimación activa, oscuridad, e incompetencia por razón de materia.

En efecto, la autoridad responsable sostiene que este Tribunal es incompetente, porque en el **Acuerdo SO/AC-288/22-III-2023**, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, cuya omisión de cumplimiento se demanda, se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestaba sus

servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuerravaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de Jefe de sección "A" del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuerravaca, Morelos; por lo que deberá ser la materia laboral la encargada de resolver la Litis en la acción planteada por el quejoso.

Lo anterior es **infundado**.

Ciertamente, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, **después de concluida la relación de trabajo.**

Asimismo, **precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral** como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho instituto y los trabajadores

o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."³

En el caso, por medio del **SO/AC-288/22-III-2023**, expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, se le concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestaba sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de Jefe de sección "A" del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, acuerdo que ordenó que la pensión sería cubierta a partir de la fecha en que entrará en vigencia el acuerdo que emitió el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, como pensionado de este último; **relación que se da en un plano de supra a subordinación**, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esa tesitura, es claro que mediante el juicio de nulidad pueden analizarse tanto la omisión por parte del Sistema de Agua

³ IUS Registro No. 166110

Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, en cumplir con el acuerdo pensionatorio expedido en favor del actor por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**; ya que al tratarse de omisiones de autoridades del Municipio de Cuernavaca, Morelos, pueden ser combatidas a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Aunado a ello, **el acto reclamado sí tiene la naturaleza de administrativo por provenir de autoridades de esa característica**, como es el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas veintisiete a la treinta y cuatro de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Mediante Acuerdo SO/AC-288/22-III-2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, le fue concedida pensión por Cesantía en Edad Avanzada a razón de un 75% del último salario percibido.

- Que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA se ha abstenido de actualizar el monto de su pensión de acuerdo a los **aumentos porcentuales del salario mínimo**, no obstante que tiene derecho a ello, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo SO/AC-288/22-III-2023.
- Que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ha omitido integrar y cuantificar debidamente la cantidad pagada con motivo de su pensión, pues no incluye la cantidad que corresponde al concepto de aguinaldo y prima vacacional.
- Que la autoridad responsable ha sido omisa en pagarle las prestaciones devengadas que se le adeudan **con motivo de la baja como trabajador activo, por concepto de liquidación** y el otorgamiento de la pensión jubilatoria.
- Razones por las que acude a este Tribunal, porque la abstención de cumplir correcta y completamente con el Acuerdo por parte de la autoridad demandada, viola sus derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al producir contestación al juicio, señaló que las pretensiones reclamadas por el actor son improcedentes, porque ha realizado puntualmente los pagos proporcionales del pensionado.

VI.- Son **infundados** en una parte, **inoperantes** en otra, **pero fundados** en una última, los argumentos hechos valer por la parte actora, como a continuación se explica.

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante Acuerdo SO/AC-288/22-III-2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196⁴, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED], bajo los siguientes términos:

ACUERDO SO/AC-288/22-III-2023 POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 1212/2020.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 1212/2020, quien actualmente presta sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de jefe de sección "A".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá cubrirse al **75% del último salario** del solicitante, conforme al artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 22 inciso f) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 53 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con el 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

⁴ http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6196_3.pdf

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 1212/2020.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para su cumplimiento.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SEXTO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

SÉPTIMO.- Cualquier asunto no previsto en este acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y demás legislación aplicable en el municipio de Cuernavaca.

Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Observándose que el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, mediante Acuerdo publicado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, otorgó a [REDACTED] la **pensión por cesantía en edad avanzada, misma que debía cubrirse al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido por el trabajador**, a partir del día siguiente a aquél en que entrara en vigencia dicho acuerdo, y sería cubierta por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, calculándose su monto en base al último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Ahora bien, para que se configure una **omisión** es imprescindible que exista un **deber de realizar una conducta y que la autoridad haya incumplido con esa obligación**; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA

DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS⁵.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización **que coloque a la autoridad en la obligación de proceder con lo que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y **las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine**, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho **no acata la facultad normativa**.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO⁶.

En el caso, quedó acreditado que mediante Acuerdo SO/AC-288/22-III-2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, le fue concedida al actor pensión por Cesantía en Edad Avanzada, misma que debía cubrirse por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA **al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido por el trabajador**, a partir del día siguiente a aquél en que el acuerdo iniciará su vigencia.

⁵ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

⁶ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

Por tanto, si el Acuerdo de mérito entró en vigor el día de su aprobación por el Cabildo, tal como se advierte del artículo primero transitorio antes transcrito, la autoridad SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA **está constreñida a dar cabal cumplimiento bajo los términos ordenados.**

En el caso, la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio, señaló lo siguiente:

"RESPECTO DE LA CORRECTA INTEGRACIÓN DEL SALARIO PARA EFECTOS DE LA PENSIÓN, CONTESTO LO SIGUIENTE:

1.- Resulta falso señalar que el salario diario es por la cantidad de \$504.57 (quinientos cuatro pesos 57/100 m.n.); lo anterior, tomando en consideración que en ninguno momento se expresa tal cantidad.

2, 5 y 6.- Por cuanto a "Pago de Aguinaldo, Vacaciones y prima vacacional." resulta improcedente, solo por cuanto al aguinaldo respecto a la parte proporcional, no por cuanto a las vacaciones y prima vacacional, ya que, al tratarse de un trabajador pensionado, no genero el derecho a las mismas.

Por lo que esta autoridad al momento de resolver sobre el presente conflicto y en especial sobre la prestación que nos ocupa deberá de absolver a mi representado del pago o cumplimiento de la misma, ante las manifestaciones vertidas.

RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE SE ADEUDAN AL ACTOR, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CONTESTO LO SIGUIENTE:

Por otra parte, resulta improcedente la acción, tomando en consideración que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, ha realizado puntualmente los pagos proporcionales de la hoy pensionada. Lo anterior, queda acreditado con los recibos de nómina que la misma actora vierte.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la prima de antigüedad es inoperante tomando en consideración que el quejoso únicamente podría acceder al estímulo por antigüedad; sin embargo, tal prestación no fue solicitada en el capítulo de prestaciones..."(sic)

Bajo este contexto, son **infundados** los argumentos expuestos por el actor en el sentido de que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ha omitido integrar y cuantificar debidamente la cantidad pagada con motivo de su pensión, pues no incluye la cantidad que corresponde al concepto de aguinaldo y prima vacacional.

Ello es así, porque como se ha venido exponiendo [REDACTED] [REDACTED], **tiene carácter de pensionado**, en términos de lo mandado en el Acuerdo SO/AC-288/22-III-2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Ahora bien, los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señalan:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de **seis meses de servicios in-interrumpidos** disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Dispositivos jurídicos de los que se desprende que los **trabajadores** que tengan más de **seis meses de servicios prestados ininterrumpidos** gozaran del periodo vacacional y de su respectivo pago por prima vacacional.

En este sentido, las vacaciones y por consiguiente la prima vacacional **no son una retribución adicional** a la remuneración normal que tienen derecho a percibir los trabajadores pensionados,

pues tal prestación consiste en **el derecho del servidor a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del estipendio que el mismo tenga asignado**, es decir, sólo implica el derecho del trabajador a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empleador a pagarle su remuneración, por tanto, **no constituye un ingreso adicional a la retribución convenida**, más aun cuando en el referido Decreto únicamente se refirió que la pensión otorgada se integraría con el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo.

Por otra parte, es **fundado** que el aguinaldo deba pagarse y reconocerse al aquí quejoso, de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero del Acuerdo número SO/AC-288/22-III-2023, ya transcrito, pues señala que la cuantía de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Ahora bien, la prestación del aguinaldo se encuentra prevista en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que a la letra establece:

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

Precepto legal del que se desprende que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario; **y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente;** o en su

caso, la parte proporcional correspondiente a una parte del año, conforme al tiempo transcurrido.

Por tanto, es **fundado** que deba pagarse el aguinaldo al aquí quejoso en su carácter de pensionado, **pero no en los términos que lo solicita el actor; sino como lo establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, ya transcrito; y conforme al porcentaje asignado al aquí pensionado, esto es, **debe considerarse el 75% del monto correspondiente al concepto de aguinaldo anual**, tal y como se prevé en el Acuerdo SO/AC-288/22-III-2023, por medio del cual se concede pensión por cesantía en edad avanzada al aquí actor.

Así también, es **fundado** que la autoridad SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA debe actualizar el monto de la pensión del quejoso de acuerdo a los **aumentos porcentuales del salario mínimo**, no obstante que tiene derecho a ello, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo SO/AC-288/22-III-2023.

Sin embargo es **inoperante para declarar ilegal la omisión reclamada**, en virtud de que el aumento porcentual al salario mínimo general en el Estado de Morelos, **debe comenzar a regir a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro**, al haber sido otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada al aquí quejoso mediante el Acuerdo SO/AC-288/22-III-2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en el que **claramente se establece que la pensión debía cuantificarse conforme al último salario devengado por el trabajador y comenzar a pagarse a partir del día en que entró en vigencia el acuerdo pensionatorio**.

Es así que, para el **ejercicio 2024** el aumento porcentual del salario mínimo fue del **6%**, atendiendo a las razones siguientes.

A fin de concluir lo anterior, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que

los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés⁷, conforme a los puntos resolutivos que lo especifican:

"PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas; y que la fijación anual o revisión de los salarios mínimos nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.

...

TERCERO.- En cumplimiento de los deberes y atribuciones señalados en la fracción III del artículo 561 y en el artículo 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica llevó a cabo los trabajos de investigación y realizó los estudios necesarios para determinar las condiciones generales de la economía del país, los principales cambios observados en la

7.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf

evolución de las actividades económicas, las variaciones en el costo de vida de las familias y el impacto de la fijación de los salarios mínimos que entraron en vigor el 1º de enero de 2023 sobre el empleo y la estructura salarial.

...

SÉPTIMO.- El H. Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos generales y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;*
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;*
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);*
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.*

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

...

*SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de **aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior** y al MIR.*

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del seis por ciento (6%)**.

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de

enero de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitres, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 6% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2023.**

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial **que debe aplicarse para el año 2024**, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).
CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO
CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN
ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS
QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO
QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.**

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Debiéndose precisar que, de las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en parte transcritas, se desprende que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica,

única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, para la actualización del monto de la pensión del actor, **solo debe tomarse en consideración el aumento por fijación en porcentaje**, debido a que **es improcedente la integración porcentual del concepto "MIR" (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso por jubilación de un trabajador **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno Regional en materia administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 28/2023, visible en el registro digital 2026989, del Semanario Judicial de la Federación, en la prevaleció la tesis cuyo rubro y contenido se insertan a la letra:

PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, **ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras**, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, **considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones**, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengaran salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, **lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios**, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Asimismo, conforme a lo ordenado en el Acuerdo SO/AC-288/22-III-2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se concedió pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que debía cubrirse por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA **al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido por el trabajador,** que fue de \$13,353.71 (trece mil trescientos cincuenta y tres pesos 71/100 m.n.), según la constancia laboral de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, que consta en el oficio número DAYF/RH/170/2022, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas del SAPAC, al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 147)

Por tanto, el 75% setenta y cinco por ciento de \$13,353.71 (trece mil trescientos cincuenta y tres pesos 71/100 m.n.), **resulta ser la cantidad de \$10,015.28 (diez mil quince pesos 28/100 m.n.)**

Pensión que debía cubrirse a partir del día en que entrara en vigencia el acuerdo respectivo; monto que se actualiza conforme los incrementos porcentuales que sufra el salario mínimo, , en el caso, **desde el uno de enero de dos mil veinticuatro.**

Ello es así, porque el actor narró en los hechos de su demanda que se separó de sus labores el veinte de abril de dos mil veintitrés,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

circunstancia que no fue controvertida por la autoridad responsable; que incluso se corrobora con el oficio número R.H/081/2023 de veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, que corre glosado al sumario, al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 183)

Consecuentemente, toda vez que en la fecha que se emite la presente sentencia, el salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, fue incrementado un 6%, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés, **se condena** a la autoridad responsable SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **actualizar el monto de la pensión otorgada en favor de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **aquí actor,** conforme a los aumentos porcentuales que sufrió el salario mínimo que rige actualmente en el ejercicio 2024, tomando en consideración **la remuneración bruta mensual por la cantidad de \$10,015.28 (diez mil quince pesos 28/100 m.n.)**, atendiendo los argumentos vertidos en líneas precedentes; y conforme a las operaciones aritméticas que se insertan:

Año	Porcentaje	Monto pagado de la pensión	Aumento porcentual	Monto actualizado
Pensión 2023 \$10,015.28				
2024	6%	\$10,015.28	\$600.91	\$10,616.19

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **pagar al actor las diferencias derivadas de la pensión actualizada conforme a los incrementos**

sufridos al salario mínimo, en términos de las cantidades precisadas.

Así también, se condena a la autoridad demandada a pagar **el aguinaldo correspondiente**, desde el veinte de abril de dos mil veintitrés, y subsecuentes, tomando en consideración el monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED] con las actualizaciones respectivas.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo tercero del Acuerdo SO/AC-288/22-III-2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, que dice:

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el **aguinaldo**, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por tanto, la autoridad responsable **deberá pagar al aquí actor la cantidad de \$20,988.52 (veinte mil novecientos ochenta y ocho pesos 52/100 m.n.)**, correspondiente al aguinaldo proporcional del ejercicio dos mil veintitrés, en su calidad de pensionado, conforme a las siguientes operaciones aritméticas:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Pensión 75% \$10,015.28 \$333.84 diario	
AGUINALDO COMO TRABAJADOR PENSIONADO 2023 20 de abril al 31 diciembre 2023 =255 días $255/365 \times 90 = 62.87 \text{ días} \times \333.84	\$20,988.52

No se cuantifica el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, en que se actúa, debido a que,

conforme a los argumentos supra y al precepto legal citado, dicha prestación se paga en forma anual, y en el caso, **aun no transcurre la temporalidad correspondiente para que su pago se actualice.**

Así también, debe precisarse que la prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, **dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Prestación que es procedente conforme a lo señalado en la fracción III del precepto legal en análisis, **pues el aquí quejoso se separó del cargo desempeñado con motivo de la emisión del acuerdo pensionatorio.**

Es así que, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** al aquí actor, al

actualizarse la hipótesis prevista por el ordinal en estudio, pago que se cuantificará tomando en consideración el periodo en el que [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios, esto es, **24 años, 0 meses y 23 días laborados interrumpidamente en el organismo descentralizado**, antigüedad reconocida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el Acuerdo SO/AC-288/22-III-2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, transcrito en párrafos anteriores.

En este sentido, como fue precisado en líneas que anteceden, quedó acreditado en el juicio, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] percibía al momento de pensionarse, la cantidad de \$13,353.71 (trece mil trescientos cincuenta y tres pesos 71/100 m.n.), como salario mensual bruto, según la constancia laboral expedida por la Directora de Administración y Finanzas del Sistema operador municipal demandado, con fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, ya valorado. (foja 147)

De lo que se desprende que su salario diario corresponde la cantidad de \$445.12 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 12/100 m.n.).

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos, **en el ejercicio dos mil veintitrés**, lo era de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.) que, multiplicado por dos, resulta \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.); por lo que **esta cantidad debe tomarse en consideración** para la cuantificación en estudio, acorde a lo previsto en la fracción II del precepto legal aludido.

Ahora bien, como anteriormente se dijo, a la aquí quejosa, se le reconoció una antigüedad de **24 años (x 365 días), 0 meses (x 30 días) y 23 días de servicios prestados**, equivale a **ocho mil setecientos ochenta y tres días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 8783 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado **24.06 años de servicio**.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando **\$414.88** (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.), que es **doblo del salario** mínimo \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.) correspondiente al ejercicio 2023⁸ por **12 (días)**, por **24.06 (años trabajados)**, conforme a la siguiente tabla:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Coble salario mínimo 2023 \$414.88 * 12 (días)* 24.06 (años trabajados)=	\$119,784.15

Por otra parte, es **procedente** la prestación consistente en "j) *La exhibición y entrega de la PÓLIZA DE SEGURO, que haya contratado el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS con alguna aseguradora de carácter privada, en la cual, se advierta la contratación de un seguro de vida que me cubra para el caso de muerte natural y accidental del suscrito, a fin de que, en tales eventos, mi beneficiario esté en condiciones de realizar el reclamo correspondiente por el seguro de vida...*" (sic)

Ello es así, porque el tercer párrafo del artículo 66, y la fracción V del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, disponen:

Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

...

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

Preceptos legales que señalan que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo; y que los trabajadores al servicio del Estado, tienen el derecho a gozar del

⁸

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

"Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental".

Así, no obstante, esa prestación **es exigible cuando ha ocurrido el deceso del trabajador, o en el particular, del pensionado**, mismo que de ser el caso, debe ser reclamado por la persona que hubiere sido designada como beneficiaria en el expediente personal del servidor público, y de no actualizarse tal supuesto; por la persona que sea designada conforme al procedimiento previsto en la ley aplicable para tales efectos.

Supliendo la deficiencia de la queja, misma que puede ser aplicada por este Tribunal, cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de pensionado como este caso; ello con fundamento en los numeral 94 de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos** y con apoyo en el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).⁹

De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte **que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja** en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención

⁹ Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Se considera que esta prestación debe ser otorgada ahora que el actor es pensionado, pues, en términos de los dispositivos legales transcritos, si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que fueron reconocidas en favor del actor cuando se encontraba prestando sus servicios, lo consecuente es que al convertirse en pensionado **siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se actualice el supuesto aludido, como lo es el fallecimiento del pensionado.**

En las relatadas consideraciones, si el seguro de vida es una prestación o derecho del actor cuando estaba en funciones, entonces es acreedor de ese derecho o prestación en su calidad de pensionado, con la finalidad de salvaguardar el derecho de los beneficiarios que designe y, de ser el caso, se encuentren en aptitud de obtener dicho pago.

Por tanto, **se condena** a la autoridad demandada a integrar al actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de pensionado, a la póliza correspondiente al seguro de vida que para cubrir tales prestaciones hubiere contratado.

Por último, son **inoperantes** los argumentos expuestos por el actor, en el sentido de que la autoridad responsable ha sido omisa en pagarle las prestaciones devengadas que se le adeudan **con motivo de la baja como trabajador activo, por concepto de liquidación** y el otorgamiento de la pensión jubilatoria.

En efecto, debe precisarse que el actor demanda del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, el pago de las prestaciones consistentes en:

"e) El pago de la cantidad de \$10,495.65 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 65/100 M.N.), a razón de 90 días de salario diario, por concepto de AGUINALDO PROPORCIONAL AL AÑO 2023, esto es el que me corresponde por el periodo del 01 de enero 2023 al 20 de abril de 2023, en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y en relación con la Cláusula Décima Cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, razón por la cual, se reclama su pago.

f) El pago de la cantidad de \$2,331.98 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 98/100 M.N.), por concepto de VACACIONES PROPORCIONAL AL AÑO 2023, esto es el que me corresponde por el periodo del 01 de enero 2023 al 20 de abril de 2023, a razón de 20 días anuales de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Asimismo, se demanda el pago de la cantidad de \$1,165.99 (MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 99/100 M.N.), por

concepto de PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL AL AÑO 2023, esto es el que me corresponde por el periodo del 01 de enero 2023 al 20 de abril de 2023, a razón del 50% (cincuenta por ciento) de vacaciones, tal y como lo señala la Cláusula Décima Tercera del Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUÉRNAVACA.

g) El pago de la cantidad de \$107,913.57 (CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 57/100 M.N.), por concepto de FONDO DE AHORRO, que corresponde tanto a la aportación del suscrito actor como a la del demandado SAPAC, de conformidad con la Cláusula Cuadragésima Primera del Contrato Colectivo de Trabajo, de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; cuya cantidad se obtiene de los descuentos que dicho Organismo me descontó durante la relación de trabajo de 24 años, 03 meses y 28 días; sin embargo, jamás me lo entregaron ni la parte relativa al ahorro del suscrito trabajador, ni mucho menos la parte que le correspondía al Organismo referido durante la vigencia de la relación de trabajo.

Dicha cantidad se calcula en el cuerpo de esta demanda, cuyos descuentos se realizaban cada catorcena por un monto de \$85.00 (ochenta y cinco pesos), por concepto de fondo de ahorro durante toda la relación de trabajo; sin embargo, se reitera que, dicho sistema fue omiso en entregarme dicha cantidad al momento de causar baja como trabajador activo.

...

h) El pago de la cantidad de \$4,886.96 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 96/100 M.N.), por concepto de DÍAS ECONÓMICOS, en términos de la Cláusula Cuadragésima Tercera del Contrato Colectivo de Trabajo, de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca,

Morelos y el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en virtud de que, siempre se me negó el disfrute de tales días para atender asuntos de carácter personal, ni tampoco se me cubrieron en la segunda catorcena del mes de febrero de 2023, razón por la cual, se demanda su pago...

i) El pago de la cantidad de \$8,552.18 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 18/100 M.N.), por concepto FIN DE TRIENIO, tal y como lo establece la Cláusula Cuadragésima Octava del Contrato Colectivo de Trabajo, de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en virtud de que, el 01 de enero de 2022 inició la actual administración del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, sin embargo, hasta la fecha en que causé baja como trabajador activo 20 de abril de 2023, no se me cubrió tal cantidad, razón por la cual se demanda su pago...

...

k) Se demanda el pago de la cantidad de \$6,880.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de ESTÍMULO, en términos de la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato Colectivo de Trabajo, de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en virtud de que, estuve al servicio del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por 24 años, 03 meses y 28 días, pues de las constancias que se acompañan, se acredita fehacientemente mi fecha de ingreso 21 de diciembre de 1998 al 20 de abril de 2023 que fui dado de baja como trabajador activo; sin embargo, el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, fue

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

omiso en cubrirme la cantidad señalada al momento de cumplir con 20 años de servicio y subordinación, razón por la cual se reclama su pago.

1) El pago y/o devolución de la cantidad de \$38,189.39 (TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 39/100 M.N.), por concepto de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que me fueron descontadas de mi salario, de conformidad con los artículos 43, fracción VI, 45, fracción XV, 54, fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que, el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, fue omiso realizar el pago de las aportaciones correspondientes al Instituto de Crédito, durante la relación de trabajo, no obstante de haberle realizado los descuentos a mi salario.

Ello en virtud de que, los demandados dejaron de realizar las aportaciones correspondientes al Instituto de Crédito, sin embargo, dichas aportaciones si fueron descontadas de mi salario, pero nunca fueron reportadas, circunstancia por la cual al no haber sido reportadas pero si descontadas de mi salario, estas deben ser reintegradas, circunstancia que el propio Instituto de Crédito confirma en el oficio número CO/DP/643/2023 de fecha 14 de agosto de 2023, expedido por la C.P. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito, dirigido al suscrito, lo que se confirma con los recibos de pago de salario expedidos por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA.”(sic)

En efecto, son **improcedentes** las prestaciones enunciadas.

Ello es así, porque [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pretende que este Tribunal **se pronuncie sobre prestaciones devengadas durante la relación laboral** que sostuvo con el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, máxime que se demandan conforme a lo previsto en el

"Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA" (sic) materia que escapa de la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Pues en el considerando cuarto de esta sentencia, se precisó que este Tribunal es competente para pronunciarse de las prestaciones derivadas del otorgamiento de pensiones en favor de los servidores públicos, atendiendo a que con la emisión del Acuerdo pensionatorio concluye la relación laboral, y surge una nueva relación de naturaleza administrativa.

Ciertamente, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas

de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia número 2a./J. 153/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de materia administrativa, visible en la página 94, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2009, que a continuación se transcribe:

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.¹⁰

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en **la indebida cuantificación de una pensión** a cargo del Instituto pertenece a la **materia administrativa**, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los

¹⁰ IUS Registro No. 166110

órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.

En el caso, por medio del **Acuerdo SO/AC-288/22-III-2023**, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] [REDACTED] quien prestaba sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de jefe de sección "A" del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, acuerdo que ordenó que la pensión sería cubierta a partir de la fecha en que entrará en vigencia el acuerdo que emitió el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, como pensionado de este último, este Tribunal solo puede pronunciarse respecto a las prestaciones que emanan de la pensión otorgada en favor del actor.

Pues dicha relación se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; por ende, a partir de que se dicta el Acuerdo pensionatorio los actos de la autoridad responsable resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de

nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En consecuencia, es **improcedente** que este Tribunal se pronuncie respecto a las prestaciones reclamadas por el actor consistentes en el pago del "AGUINALDO PROPORCIONAL AL AÑO 2023... PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL AL AÑO 2023... concepto de FONDO DE AHORRO... por concepto de DÍAS ECONÓMICOS... concepto FIN DE TRIENIO... concepto de ESTÍMULO... pago y/o devolución de.. concepto de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que me fueron descontadas de mi salario..." (sic); atendiendo a que emanan de la relación laboral que guardo con el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

Dejándose a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía y forma que así corresponda.

En las relatadas condiciones, se acredita la **ilegalidad de la omisión reclamada** por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto, es **procedente** que la autoridad SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, pague al actor el aguinaldo correspondiente a su pensión, en los términos aquí ordenados; asimismo, **actualice la pensión del actor tomando en consideración el incremento porcentual que ha sufrido el salario mínimo durante el ejercicio 2024, y subsecuentes**, al monto de la pensión por jubilación concedida al actor a razón del setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido.

Se concede a la autoridad demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe por medio de su representante a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, **se procederá en contra del Director General, o en su caso de los integrantes de la Junta de Gobierno, al encontrarse representado por un órgano**

colegiado, en términos de lo previsto por el artículo 9 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y 20 de la Ley Estatal de Agua Potable.

Cantidades que la autoridad demandada deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^{as}/175/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹.**

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹² Aun cuando las

¹¹ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

¹² IUS Registro No. 172,605.

autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la **ilegalidad de la omisión redamada** por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto, **es procedente** que la autoridad SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, pague al actor el aguinaldo correspondiente a su pensión, en los términos aquí ordenados; asimismo, **actualice la pensión del actor tomando en**

consideración el incremento porcentual que ha sufrido el salario mínimo durante el ejercicio 2024, y subsecuentes, al monto de la pensión por jubilación concedida al actor a razón del setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido.

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **al pago y reconocimiento de las prestaciones** bajo los términos precisados en el considerando VI de esta sentencia.

SEXTO.- Se concede a la autoridad demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe por conducto de su representante a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, **se procederá en contra del Director General, o en su caso de los integrantes de la Junta de Gobierno, al encontrarse representado por un órgano colegiado, en términos de lo previsto por el artículo 9 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y 20 de la Ley Estatal de Agua Potable**, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**,

Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



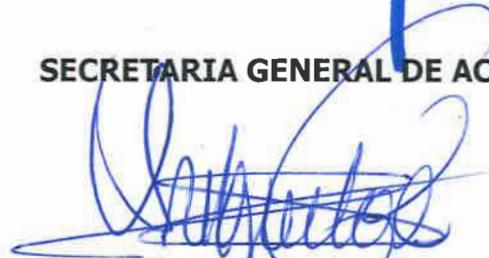
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/237/2023, promovido por ██████████ ██████████ contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRAS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

